

educación formal o reglada, aun siendo competencia del Estado, no deben implicar un adoctrinamiento, y la exposición neutral de la conducta sexual es —a nuestro parecer— una quimera» (pág. 382). Para ella, algunos de los contenidos de la educación para la ciudadanía no persiguen «la mera transmisión de conocimientos sino educar afectos y emociones. Y ello comporta, en cualquier caso, incidir e inducir a determinados comportamientos. Por cuanto debería garantizarse al menos el derecho de exención» (pág. 382). Las dos salidas que propone a estos problemas son o acordar contenidos de la asignatura, y el modo de impartirlos, con los consejos escolares y el claustro de profesores, o reconocer las correspondientes cláusulas de conciencia.

Hasta aquí la exposición de los contenidos del libro, que no hace evidentemente justicia, por obvias razones de espacio, a la complejidad de las argumentaciones que en él se desarrollan, aun cuando sí creemos que da idea cumplida de dos cosas: la primera, que nos hallamos ante un trabajo serio y de lectura recomendable, en el que se mantiene un buen nivel medio, y se hacen algunas aportaciones interesantes a los debates de los que se ocupa; la segunda, que todos los estudios aparecen inspirados por un hilo conductor común, derivado de una postura de base muy similar, lo que hace que quizás se echen de menos voces discrepantes, que hubieran expuesto unas posiciones menos abiertas al reconocimiento de las objeciones de conciencia. En el libro encontramos las razones a favor de una visión muy amplia de la misma, que no es compartida por toda la doctrina iuspublicística. A lo mejor hubiera sido necesario dar alguna cancha a estas posturas, pero ello no deja de hacer a esta obra un instrumento útil para, desde los planteamientos que paladinamente mantiene, adentrarse en este tema que se está revelando como uno de los más importantes en el Estado de Derecho.—*Ignacio Torres Muro.*

RUIZ MIGUEL, Alfonso, y NAVARRO-VALLS, Rafael: *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008, 199 págs.

La obra que aquí se reseña es el fruto de un debate entre los profesores Alfonso Ruiz Miguel y Rafael Navarro-Valls, organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo y celebrado en Madrid el 17 de enero del año pasado. El tema de discusión propuesto, *Laicismo y Constitución*, posee, junto con un interés perenne, una indudable actualidad en nuestro país. También el rigor y la altura intelectual de los contendientes está fuera de discusión, y queda perfectamente demostrada en el contenido de sus sucesivas intervenciones: la ponencia de Ruiz Miguel, la «contra-ponencia» de Navarro-Valls, la dúplica de aquél y el punto final del último. A estas virtudes de la interlocución podríamos añadir muchas otras, como la claridad expositiva o la extraordinaria viveza del discurso, delicadamente irónico y siempre elegante, cualidades todas ellas que hacen de la lectura de este librito un verdadero placer.

Abre el debate, como hemos anticipado, el catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid Alfonso Ruiz Miguel, y lo hace con unas «observaciones previas» en las que advierte que su modelo ideal «opta por una laicidad neta y rotunda del Estado, entendida como la más estricta neutralidad posible de los poderes públicos ante toda convicción

relativa a la religión, incluidas las creencias no religiosas» (pág. 34). No es su modelo ideal como tal, sin embargo, lo que defiende en la ponencia, sino que dicho modelo constituye «una genuina y apropiada interpretación *jurídica* de nuestra Constitución» (pág. 35).

Según Ruiz Miguel, los principios estrictamente jurídicos que sustentan su propuesta habrían sido correctamente definidos ya en el primer fundamento jurídico del *leading case* constitucional en la materia: la *libertad religiosa*, «entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo»; y el *principio de igualdad*, «del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa de todos los ciudadanos» (STC 24/1982, FJ 1).

A juicio del catedrático de la Autónoma, el Tribunal Constitucional no ha sido consecuente en la aplicación de estos principios sino que ha transitado, por el contrario, hacia un derecho de las comunidades que suprime el carácter individual que posee, en su opinión, la libertad religiosa. En estrecha conexión con la aparición de las comunidades, el Tribunal ha introducido además una vertiente prestacional del derecho que depende, en última instancia, del grado de implantación de la comunidad religiosa en la sociedad. Esto último, *el otorgamiento de prestaciones en función de la implantación social, constituye inevitablemente* —y aquí se encuentra, en mi opinión, la tesis principal del profesor Ruiz Miguel— *una violación del principio de igualdad*, puesto que supone privilegiar a la confesión mayoritaria respecto a las demás. Algunos ejemplos de esta desigualdad serían, además de la incardinación de la Iglesia Católica en las Fuerzas Armadas —avalada por la citada STC 24/1982—, una parada militar del Ejército en honor de la Virgen de los Desamparados (cfr. STC 177/1996) o la condición del Cuerpo Nacional de Policía de Hermano Mayor de una Hermandad de la Semana Santa malagueña (cfr. STC 101/2004). Según Ruiz Miguel, nos encontramos ante casos patentes de confusión Iglesia-Estado, en los que el Tribunal Constitucional no se debería haber limitado a otorgar el amparo a los afectados por la obligación de participar en sendos actos religiosos, sino que debería haber declarado inconstitucional, además, la propia participación de un organismo público en semejantes eventos.

Un concepto muy criticado por el profesor Ruiz Miguel es el de *laicidad positiva*, introducido por vez primera en nuestra jurisprudencia por la STC 46/2001, sobre la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas. De acuerdo con esta idea, «aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso» reclaman de los poderes públicos «una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional» (*ibid.*, FJ 4). Una especificación de tal actitud positiva sería, además, el mandato de cooperación del artículo 16.3 CE. Según Ruiz Miguel, la laicidad positiva, que consiste en una «“neutralidad” cooperativa y que valora positivamente el hecho religioso» (pág. 62), desdibuja la auténtica neutralidad y tiende a «confundir Estado y religión» (pág. 55). Frente a la laicidad positiva y a la actitud hostil, propone como vía intermedia «el Estado neutral o laico, esto es, el que es imparcial ante y entre quienes profesan y practican esta o aquella religión y

quienes no profesan ni practican ninguna, incluso si su creencia les lleva a criticar a las religiones como no valiosas» (pág. 62).

Cabe preguntarse, para concluir, cómo es posible hacer compatible la obligada «cooperación» del artículo 16.3 CE con la negación de la «laicidad positiva» y el postulado de la simple «neutralidad». Para intentar lograrlo, el profesor Ruiz Miguel distingue entre dos formas posibles de cooperación bien distintas, a saber, la *incentivación*, entendida «como acción del Estado especialmente comprometida con un objetivo», y la *facilitación*, «como acción del Estado que allana y posibilita la realización de conductas que los ciudadanos ya tienden a realizar aunque acaso con menos comodidad» (págs. 68-69). A su juicio, la cooperación habrá de reducirse, en buena lógica, a la *facilitación* del ejercicio de la libertad religiosa. De lo contrario, si se admitiese la *promoción* o *incentivación* del fenómeno religioso como tal, se terminaría privilegiando a unas confesiones sobre otras y se vulneraría el principio de igualdad (págs. 69 y sigs.).

A la inteligente ponencia de Ruiz Miguel sigue la no menos sustanciosa réplica de Navarro-Valls. El catedrático de la Complutense comienza haciendo una crítica metodológica a su colega de la Autónoma, que considera excesivamente tributaria de los planteamientos de Alexy. Entiende Navarro-Valls que, a diferencia de lo que hace el Tribunal Constitucional —examinar si la actuación del Estado es o no compatible con el texto constitucional—, el profesor Ruiz Miguel ha tratado de ofrecer lo que constituiría —según su propia valoración— el mejor sistema posible de relaciones Iglesia-Estado, haciendo depender la corrección de la interpretación del Tribunal del grado en que se aproxime a dicho modelo (págs. 99-100).

Inmediatamente después retoma el análisis de la STC 24/1982, sobre los capellanes castrenses, para explicar la importante función que desempeña el principio de cooperación en las relaciones Iglesia-Estado. Siguiendo al profesor Viladrich —cuya temprana explicación del principio sirvió de base a la doctrina jurisprudencial estudiada—, afirma Navarro-Valls que la cooperación constituye una «modalización» de la laicidad, que la sitúa en un punto intermedio entre la «neutralidad radical» y la «sospechosa camaradería» (pág. 106). Ésta es, entiende Navarro-Valls, la «buena teoría inicial» de la que habla Ruiz Miguel y el punto del que parte el Tribunal Constitucional.

La tensión entre una y otra visión del binomio aconfesionalidad-cooperación se pone claramente de manifiesto en páginas posteriores. Navarro-Valls considera que la neutralidad propuesta por el profesor Ruiz Miguel acoge «el nuevo concepto de “neutralidad activa”, que reconoce en el separatismo decimonónico no sólo una aportación histórica válida sino un criterio inspirador de la normativa del Estado plural» (pág. 113). Este separatismo otorgaría al Estado, en su opinión, un formidable poder para decidir cuáles son los valores emergentes y para favorecerlos. Nos trasladaríamos, pues, de un Estado «teocrático» a un Estado «idiocrático». Frente a ello propone, siguiendo a Martínez-Torrón, un concepto de laicidad que «no puede ir más allá de lo que demanda la protección del “consumidor” en el ámbito religioso» (pág. 114), sino que debe «evitar la formación de monopolios que impidan la vitalidad de pequeños grupos», así como «eliminar, en lo posible, el riesgo de fraude por parte de grupos pseudo-religiosos» (págs. 114-115). Se trata, en definitiva, de «garantizar que las fuerzas sociales puedan

desarrollarse libremente según su propia vitalidad, dentro de un marco de ideas y religiones que indudablemente responde a la trayectoria histórica de un país» (pág. 115).

Navarro-Valls entra de lleno a continuación en la polémica sobre la compatibilidad de las medidas de «incentivación» con el artículo 16.3 de la Constitución. Después de llamar la atención sobre las cantidades económicas que reciben en España las confesiones minoritarias, destaca que, en relación con la posibilidad de destinar parte del impuesto sobre la renta a la Iglesia Católica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que existía una justificación objetiva y razonable para esta distinción (Decisión *Alujer Fernández y Caballero García c. España*, de 14 de junio de 2001). En contra de lo que resultaría de lo que califica como «neutralidad radical», considera Navarro-Valls —siguiendo al propio Tribunal— que «la cooperación no se lleva a cabo de acuerdo con criterios estrictamente igualitarios» (pág. 128), esto es, que el principio de igualdad «debe aplicarse rigurosamente a la libertad, pero no necesariamente a la cooperación». Lo importante es que «las relaciones de colaboración privilegiada no produzcan, como efecto secundario, ninguna restricción injustificada a la libertad de actuar de que deben gozar el resto de los grupos e individuos en cuestiones religiosas e ideológicas» (pág. 129).

Junto con estas observaciones, el profesor de la Complutense hace una decidida defensa de la «laicidad positiva», y trae en su apoyo casos de la jurisprudencia constitucional italiana (SCC 203/1989) y alemana (ATCF de 15 de marzo de 2007), así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*Walz v. Tax Comisión*, 397 US 664, de 1970). La contraponencia termina con un conjunto de valoraciones acerca de la virtualidad cívica de la religión y de los beneficios que la cooperación comporta no sólo para la Iglesia católica, sino también para el Estado y la sociedad en su conjunto: puesta a disposición del público de su patrimonio artístico, ahorro en materias como la educación o la sanidad, dirección y estímulo de actividades caritativas, etc. En síntesis, concluye Navarro-Valls que «el principio de cooperación inserto en la Constitución española ha supuesto un razonable estímulo para concretar en clave positiva el ejercicio real y efectivo de la libertad religiosa en proyección no sólo a la confesión mayoritaria sino también a las restantes confesiones. Sin que pueda olvidarse que, una interpretación conjunta del principio de igualdad (art. 14) y del de cooperación (art. 16), no conlleva un sistema de uniformidad jurídica que haga tabla rasa de la especificidad de cada una» (pág. 140).

Éste es el contenido, muy a grandes rasgos, de las intervenciones de los excelentes ponentes invitados por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo. A ellas siguen una dúplica y una tríplica que, de contenido bastante más breve, enriquecen sus presentaciones y ponen punto y final a un debate sustancioso y constructivo, cuya lectura resulta sumamente provechosa.—*Fernando Simón Yarza*.